

Valentín Bou Franch*

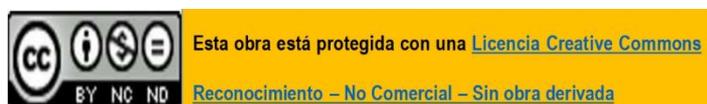
El artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea relativo al alcance e interpretación de los derechos y principios

DIAPPOSITIVA 1

Hola, bienvenidos. Soy Valentín Bou y en este vídeo os voy a hablar del artículo 52, relativo al alcance e interpretación de los derechos y principios de la Carta.

DIAPPOSITIVA 2

El apartado 1 del artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma que: “Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de pro-



* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

tección de los derechos y libertades de los demás”.

Debemos destacar que la mención de intereses generales reconocidos por la Unión abarca tanto los objetivos mencionados en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, como otros intereses protegidos por disposiciones específicas de los Tratados constitutivos, como pueden ser: (1º) el artículo 4.1 del Tratado de la Unión Europea; y (2º) los artículos 35.3, 36 y 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El apartado 2 de este artículo afirma que: “Los derechos reconocidos por la presente Carta que constituyen disposiciones de los Tratados se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por éstos”.

De un lado, este apartado se refiere a derechos que han sido previa y explícitamente consagrados por los Tratados constitutivos de la Unión Europea y, en particular, los derechos derivados de la Ciudadanía de la Unión Europea.

De otro lado, este apartado aclara que estos derechos siguen sometidos a las condiciones y límites aplicables, tal como se establecen en los Tratados constitutivos. Por ello, la Carta no modifica el régimen de los derechos conferidos por los Tratados constitutivos de la Unión.

DIPOSITIVA 3

El apartado 3 del artículo 52 de la Carta pretende garantizar la coherencia necesaria entre la Carta y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al afirmar que: “En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no obstará a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa”.

Por ello, el legislador, al fijar limitaciones a estos derechos, deberá respetar las mismas normas establecidas por el régimen preciso de limitaciones contemplado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Conviene precisar que: (1º) la referencia al Convenio Europeo de Derechos Humanos se refiere tanto al Convenio como a sus Protocolos; (2º) el sentido y el alcance de los derechos garantizados se determinan no sólo por el texto de estos instrumentos, sino también por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; y (3º) el objetivo de la última frase de este apartado es permitir a la Unión garantizar una protección más amplia. En cualquier caso, el nivel de protección ofrecido por la Carta no puede nunca

ser inferior al garantizado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El apartado 4 de este artículo afirma la norma de interpretación por la que: “En la medida en que la presente Carta reconozca derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones”.

Este apartado se basa en la redacción del artículo 6.3 del Tratado de la Unión Europea y en la jurisprudencia asentada del Tribunal de Justicia. Cabe tener en cuenta que: (1º) en lugar de seguir un planteamiento rígido de «mínimo común denominador», los derechos correspondientes recogidos en la Carta deben interpretarse de forma que ofrezcan un elevado nivel de protección que resulte apropiado para el Derecho de la Unión y esté en armonía con las tradiciones constitucionales comunes; y (2º) el Tribunal de Justicia no aplicó este criterio en la Sentencia Melloni, en la que prefirió decantarse por el criterio de primacía del Derecho de la Unión Europea sobre una jurisprudencia asentada del Tribunal Constitucional español más progresista en materia de derechos humanos.

DIPOSITIVA 4

El apartado 5 del artículo 52 de la Carta afirma que: “Las disposiciones de la presente Carta que contengan principios podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y por actos de los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión, en el ejercicio de sus competencias respectivas. Sólo podrán alegarse ante un órgano jurisdiccional en lo que se refiere a la interpretación y control de la legalidad de dichos actos”.

Este apartado aclara la distinción entre “derechos” y “principios” reconocidos en la Carta: los derechos subjetivos deberán respetarse, mientras que los principios deben observarse.

Los principios pueden aplicarse mediante: (1º) los actos legislativos o ejecutivos adoptados por la Unión en función de sus competencias; y (2º) por los Estados Miembros solamente en aplicación del Derecho de la Unión. Por lo tanto, los principios son relevantes para los tribunales sólo cuando se trata de la interpretación o revisión de dichos actos. Pero los principios no pueden dar lugar a derechos inmediatos reclamables ante las instituciones de la Unión o las autoridades de los Estados Miembros.

A título ilustrativo, se pueden mencionar: (1º) ejemplos de principios reconocidos por la Carta: entre otros, los artículos 25, 26 y 37; y (2º) señalar que un artículo de la Carta puede incluir elementos

que se derivan de un derecho y de un principio, por ejemplo, los artículos 23, 33 y 34.

El apartado 6 de este artículo afirma que: “Se tendrán plenamente en cuenta las legislaciones y prácticas nacionales según lo especificado en la presente Carta”. Este apartado remite a los artículos de la Carta que, aplicando el principio de la subsidiariedad, hacen referencia a la legislación y prácticas nacionales.

Conforme al apartado 7: “Las explicaciones elaboradas para guiar en la interpretación de la presente Carta serán tenidas debidamente en cuenta por los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros”. Este apartado plantea el interrogante de si deben los políticos que redactaron esas explicaciones enseñar a los Jueces a interpretar las normas jurídicas. Creo que no.

DIAPPOSITIVA 5

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por vuestra atención.